

Registro N° 125/2013

Fojas 653/7

En la ciudad de Pergamino, el 05 de setiembre de 2013, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en los autos N° **1577-12** caratulados **"ROTH, MARCELO ALEJANDRO C/ GONZALEZ BLENGINO, MARIO JOAQUÍN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM.C/LES.O MUERTE (EXC.ESTADO) (99)"**, Expte. N° 41.564 del Juzgado Civil y Comercial N° 3, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Roberto Manuel DEGLEUE, Hugo Alberto LEVATO y Graciela SCARAFFIA, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I) ¿Mantiene su vigencia el recurso interpuesto por el actor?

II) ¿Mantiene su vigencia el recurso interpuesto por los codemandados Germán Alberto Chivel y Víctor Hugo Gaitán?

III) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** el señor Juez Dr. Roberto Manuel DEGLEUE dijo:

Hallándose los autos en esta sede en virtud de los recursos deducidos por las partes, se tuvo por desistidos de sus recursos a Cooperación Mutual Patronal SMSG y su asegurado Mariano Joaquín González Blengino, quienes manifestaron haber arribado a un acuerdo con el actor (fs. 664/5).

Habiendo agregado Cooperación Mutual Patronal SMSG el referido convenio a fs. 678, a instancias de la restante citada en garantía -La Perseverancia Seguros S.A.-, esta última se ha presentado alegando que el juicio estaría concluído por pago, peticionando se tenga por desistido de su apelación al actor, y alegando que se ha tornado abstracto el recurso de los restantes codemandados Víctor Hugo Gaitán y Germán Chivel.

Al contestar el traslado conferido el actor sostiene que el acuerdo celebrado entre las partes que lo suscribieron no afecta su derecho a continuar el juicio contra los restantes codemandados, impetrando el rechazo de la pretensión de la restante aseguradora.

Dadas las posiciones encontradas de las partes acerca del convenio glosado en autos, corresponde analizarlo a fin de interpretar el alcance y significado del mismo, teniendo presente que, como ha sostenido esta Alzada, debe investigarse la voluntad de las partes sin atenerse al sentido literal de las expresiones empleadas con ajuste a la regla de la buena fe que consagra el art. 1198 CC, debiendo asignarse a las palabras el alcance que tienen en el lenguaje corriente teniendo en cuenta además, el contexto general del convenio.-

En ese sentido tiene dicho la Casación local que *"La regla moral que impone la buena fe en la celebración, interpretación y ejecución de los contratos (art. 1198, C.C.), es un principio que integra el orden público porque tiende a obtener o a mantener las condiciones de sustentación que se reputan indispensables para que el contrato funcione ordenadamente como instrumento de justicia"*.(SCBA, Ac 54008 S 26-9-1995, Ac 68601 S 26-10-1999, AC 78160 S 19-2-2002, AC 85248 S 10-9-2003, Ac 82557 S 8-6-2005, Ac 92377 S 5-4-2006, C 99518 S 3-6-2009, C 96012 S 7-3-2010, C 84480 S 16-3-2011, C 92206 S 10-8-2011, , C 92207 C 10-8-2011, C 108666 S 2-11-2011, JUBA B23497).-

Debe tenerse presente que el que falló en autos haciendo lugar a la demanda instaurada por MARCELO ALEJANDRO ROTH, condenando en consecuencia a MARIO JOAQUIN GONZALEZ BLENGINO, VICTOR HUGO GAITAN, GERMAN CHIVEL y COOPERACION MUTUAL PATRONAL SEGUROS S.A a abonar a la parte actora en el plazo establecido la suma de ciento ochenta y un mil ochocientos pesos (\$ 181.800.-), con más sus intereses calculados a la tasa que pague el Bco. de la Pcia. de Bs. As. en sus depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación, a partir de la fecha de la mora (09/03/08), hasta el momento de su efectivo pago.

Ello así, los condenados resultan obligados solidariamente al pago de la misma obligación, emergente de la condena impuesta en la sentencia. Habiendo dicho la SCBA al respecto: *"Las obligaciones solidarias,*

que forman parte de la categoría de obligaciones conjuntas, se caracterizan porque existen dos o más acreedores o dos o más deudores en una misma obligación. O sea que los vínculos que ligan a los acreedores plurales o a los deudores plurales nacen de una sola fuente. Esta es una característica común a todas las obligaciones conjuntas y se la denomina "unidad de causa": el deber de prestar de todos los deudores o la pretensión de todos los acreedores deriva del mismo hecho o título justificante. Si no fuera así no podría hablarse de una sola obligación, sino de obligaciones distintas derivadas de fuentes distintas" (SCBA, Ac 47902 S 7-2-1995, Ac 75189 S 28-3-2001, C 89530 S 25-2-2009, C 92817 S 18-8-2010, JUBA B 23224).-

El convenio glosado a fs. 688/95 fue celebrado por el accionante con uno sólo de los condenados en la sentencia, COOPERACION MUTUAL PATRONAL SEGUROS S.A. En el mismo esta última se obligó a abonar al primero el monto íntegro del capital de la condena establecida en la sentencia apelada, con más los intereses allí contemplados, conviniendo el modo de pago en cuatro cuotas mensuales. En la cláusula TERCERA las partes manifestaron que desistían de sus recursos, dejando constancia la aseguradora que arribaba al acuerdo a los fines conciliatorios sin reconocer hechos ni derecho y reservándose el derecho a repetir de los accionados.

Así, habiendo manifestado las partes celebrantes del convenio -el actor y la aseguradora Cooperación Mutual Patronal- que desistían de sus respectivos recursos, y el actor aceptado cobrar en forma íntegra el capital de condena, con más los intereses contemplados en el fallo impugnado, en

la forma allí establecida, sin formular reserva ni aclaración alguna sobre este punto, siendo precisamente la condena contenida en tal fallo es la misma y única fuente de la obligación de todos los condenados, el pago efectuado en tales condiciones desinteresó al actor, liberando a los restantes obligados solidarios, ello sin perjuicio de las relaciones de estos últimos entre sí (arts. 16, 689, 699, 700/1, 705/7, 717 725/6, 731 in. 1º, 768 inc. 2, 842, 850, 853, 1145, 1146 y ccs. CC, arg. art. 624 CC, y arts. 163, 165, y arg.557 CPCC).

Finalmente, a todo evento, destaco que deviene enteramente de aplicación respecto del apelante, la "*doctrina de los actos propios*", resumida por la SCBA del siguiente modo: "*nadie puede ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, siendo inadmisibles amparar semejante dualidad*" -cfr. Ac. 33762 (A. y S. 1985-III-801), entre otros-. En igual sentido cabe apuntar que: "*...también concurre el venire contra factum cuando la conducta ulterior "incoherente" apunta no tanto a destruir el acto anterior sino más bien a evitar las consecuencias o eludirlas*" -cfr. Peyrano, J. y Chiappini, J. "La doctrina de los propios actos en el ámbito del procedimiento civil", J. A., doctrina, t. 1985-IV, ps. 618/27-.(cfr. C.A.P., Causa 1516/12 RSD Nº 5 del 6/2/13, entre otros). Es que al haber celebrado el convenio glosado a fs. 688, el día 16/9/11, aceptando el pago íntegro del capital de condena e intereses fijados en la sentencia, desistió de su recurso de apelación -que había deducido a fs. 605, once días antes de concluir el acuerdo- sin haber efectuado aclaración ni reserva alguna. Así, resulta inadmisibles que ahora

sostenga la vigencia de la apelación referida (fs.605).

Corresponde entonces tener al actor por desistido de su recurso, y ordenar la devolución del escrito por el que se fundara el mismo.-

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA NEGATIVA .

A la misma cuestión los Dres. Hugo Alberto LEVATO y Graciela SCARAFFIA por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

A la SEGUNDA **CUESTION** el señor Juez Roberto Manuel DEGLEUE,dijo:

En atención a las circunstancias fácticas descriptas en el punto anterior, debe considerarse por una parte, que por no haber participado los codemandados Victor Hugo Gaitán y Germán Chivel en la celebración del convenio de fs. 688/95, resultan terceros ajenos al mismo, y en tal carácter no les resultan oponibles sus disposiciones en cuanto los perjudicaran (art. 853 CC). Así, habiendo Cooperación Mutual Patronal Seguros S.A reservado su derecho a repetir contra los restantes codemandados, los que no son otros que los mencionados apelantes y la compañía aseguradora de los mismos -Perseverancia Compañía de Seguros S.A.-, siendo que su recurso versa precisamente sobre el acogimiento de la defensa de no seguro opuesta por esta última entidad, en el supuesto de una eventual acción de repetición y ante la falta de cobertura del seguro contratado en virtud de tal circunstancia, su gravamen se halla vigente.-

En consecuencia entiendo que su recurso no se ha tornado abstracto, sino que mantiene su vigencia (arg. art. 242 CPCC).

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la misma cuestión los Dres. Hugo Alberto LEVATO y Graciela SCARAFFIA por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** el señor Juez Roberto Manuel DEGLEUE, dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1) Tener por desistido al actor de su recurso. Con costas de la incidencia al actor devinto (arts. 68/9 CPCC).

2) Tener por vigente el recurso de los codemandados Víctor Hugo Gaitán y Germán Chivel. En su mérito, conceder traslado a la contraparte de la expresión de agravios presentada para sustentarlo. Notifíquese por cédula, con copia (arg. art. 135 art. 11 CPCC).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión los Dres. Hugo Alberto LEVATO y Graciela SCARAFFIA por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

SENTENCIA:

1) Tener por desistido al actor de su recurso. Con costas de la incidencia al actor devinto (arts. 68/9 CPCC).-

2) Tener por vigente el recurso de los codemandados Victor Hugo Gaitán y Germán Chivel. En su mérito, conceder traslado a la contraparte de la expresión de agravios presentada para sustentarlo. Notifíquese por cédula, con copia (arg. art. 135 art. 11 CPCC).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

Roberto Manuel DEGLEUE
Presidente
Excma. Cámara de Apelación
en lo Civil y Comercial
Dpto. Jud. Pergamino

Si-///

///-guen las firmas.-

Hugo Alberto LEVATO
Juez

Graciela SCARAFFIA
Jueza

Stella Maris Albani
Secretaria